



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Catorce, (14) de mayo de dos mil veintiuno, (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de proceso : Verbal (RCE)
Reducción : 08001-40-03-022-2018-00286-00 (juzgado de origen: 13° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandado : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto - 14/05/2021 – concede amparo de pobreza

1. ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por EFRAIN ANTONIO CURE MANOTEAS en calidad de parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Se allega al Despacho solicitud de amparo de pobreza elevado EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, quien en principio pone de presente el hecho de haber adquirido la mayoría de edad pues, como se sabe, el proceso data del año 2018 y para esa fecha era menor de edad, razón por la cual la demanda fue impetrada por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en calidad de representante legal de aquél por ser su madre.

En ese orden de ideas, ratifica el poder conferido inicialmente por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, al profesional de derecho Dr. RAFAEL GOMEZ RICARDO, e informa que no carece de medios de fortuna e ingresos para sufragar los gastos que se generen al interior del proceso de la referencia dado que, se encuentra dedicado exclusivamente a sus estudios los cuales son asumidos por su progenitora al igual que su manutención.

Al respecto, el artículo 151 del CGP, analiza la figura y establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Asimismo, el artículo 152 inciso 1° y 2° de la norma cita lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

En el caso que nos ocupa, tenemos dos puntos importantes que analizar; el primero de ellos es la calidad en la que actúa EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, porque inicialmente se encontraba representado por MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, pero a la fecha ya ostenta la mayoría de edad hecho que le permite acudir directamente al proceso por ser sujeto de derechos y obligaciones.

Bajo esa circunstancia, se precisa que la representación que venía ejerciendo la señora MANOTAS MARRIAGA feneció al momento en que EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, obtuvo la mayoría de edad luego entonces, se encuentra facultado para ejercer cualquier acción de forma directa o a través de su apoderado judicial.

Clase de proceso : Verbal (RCE)
Reducción : 08001-40-03-022-2018-00286-00 (juzgado de origen: 13° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples)
Demandante : María Elvira Manotas Marriaga
Demandado : Yasmin Evelin Cure Gutiérrez y otros
Providencia : auto - 14/05/2021 – niega amparo de pobreza

En lo que atañe a la solicitud de amparo, indica el Despacho, que se cumplen todas y cada una de las exigencias señaladas en la norma en cita puesto que, por un lado, se advierte de la imposibilidad de atender los gastos procesales que surjan y además, la petición fue elevada bajo la gravedad de juramento por la parte demandante de tal suerte que, el Despacho, accederá a lo solicitado por ajustarse a la normatividad procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4403b58c4b3e367f937651faef6acbf389635de936c07f1840fd14826f0f0c**

Documento generado en 14/05/2021 06:05:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>